



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0504/2012
La Paz, 22 de marzo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por silencio administrativo por la Estación de Servicio Huayna Kapac II S.R.L. (Estación), cursante a fs. 89 de obrados, contra el Auto de Cargos de 29 de marzo de 2011, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGC N° 564/2010 de 3 de septiembre de 2010, cursante de fs. 2 a 4 de obrados, concluyó que el personal de la Estación no está operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado por el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 29 de marzo de 2011, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: PRIMERO.- Formular cargo contra la ESTACION DE SERVICIO DE GNV "HUAYNA KAPAC II", ubicada en la Av. Panamericana N° 321 del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención y sanción que se encuentran previstas en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 29 de abril de 2011, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Estación respondió al Auto de Cargos de 29 de marzo de 2011, acompañando prueba cursante de fs. 13 a 74 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 6 de mayo de 2011, cursante de fs. 75 a 76 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 29 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 3 de enero de 2012, cursante a fs. 89 de obrados, la Estación invocó silencio administrativo contra el citado Auto de 29 de marzo de 2011, indicando que habiendo transcurrido más de seis meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el mismo no ha sido resuelto mediante resolución expresa, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 2341.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 24 de octubre de 2011, cursante a fs. 20 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo contra el Auto de 29 de marzo de 2011, en cuenta hubiera lugar en derecho. Asimismo, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 6 de marzo de 2012, cursante a fs. 107 de obrados.

Abog. Sergio Cristóbal Ascarnunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



g

Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial presentado el 2 de marzo de 2012, cursante a fs. 96 de obrados, ratificó y presentó nuevamente la prueba cursante en obrados (fs.97-106).

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde analizar si la formulación de cargos establecido en el Auto de 29 de marzo de 2011, constituye un acto administrativo definitivo emitido por el órgano administrativo.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

Los actos administrativos preparatorios son: "aquellos que se emiten como primera etapa de un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en mira por la Administración, el que justificará, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condicionan la validez del acto principal". (Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 23).

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, en síntesis el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) establece lo siguiente: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente...".

El artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

En el presente caso, cabe establecer lo siguiente: i) Del análisis de la normativa citada precedentemente se determina que la medida preparatoria - Auto de Cargos 29 de marzo de 2011- no tiene o reviste la calidad de una resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto poniendo fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos. ii) El citado Auto de 29 de marzo de 2011 - formulación de cargos- debe ser entendido como el inicio de un procedimiento administrativo que culmina declarando probada o improbada la comisión de la infracción, el cual únicamente puede ser impugnado a momento de su conclusión a través de la correspondiente resolución administrativa, es decir que la citada formulación de cargos constituye una medida preparatoria que debe cumplirse ante y por la Administración, en la fase que precede a la emisión del acto administrativo definitivo, adquiriendo por tanto carácter de actividad "preparatoria".

g

En conclusión, se evidencia que la formulación de cargos – Auto de 29 de marzo de 2011- no constituye un acto administrativo definitivo debido a que no pone fin a ningún procedimiento, ni emite la posición final de la Agencia sobre el tema de fondo que es la formulación de cargos por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, cargos que necesariamente deben ser procesados y resueltos en un acto definitivo, lo que no ha ocurrido, pudiendo recién contra ese acto definitivo a emitirse interponer los recursos que la ley le franquea. Por lo tanto, no se puede pretender la “nulidad por la nulidad misma” si acaso queda pendiente la emisión de un acto administrativo por parte de la Agencia.

2. Habiendo quedado establecido que el Auto de 29 de marzo de 2011 (formulación de cargos) no constituye un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el parágrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 que dispone: “Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos”, con lo cual, en principio, se establece que los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los de carácter definitivo o aquéllos que tengan un carácter equivalente.

Conforme a lo anterior se establece que el Auto de 29 de marzo de 2011 no reviste la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto a fin de determinar la posible infracción de las normas legales sectoriales infringidas, poniendo dado el caso fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación según corresponda, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos.

Por lo que, y tomando en cuenta que el referido Auto de 29 de marzo de 2011 no constituye un acto administrativo definitivo, se establece que el recurso deducido por la Estación no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

3. Ahora bien, y habiéndose establecido incuestionablemente que no correspondía la interposición de un recurso de revocatoria por silencio administrativo contra un acto administrativo no definitivo, lo que importaría desestimar in limine el recurso deducido por la recurrente, corresponde determinar si procedía la interposición de un recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo al no haberse emitido aún la resolución de instancia correspondiente.

El artículo 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que:” ...III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podría considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. ...”. (el subrayado nos pertenece).

El art. 34 (Silencio negativo) del D.S. 27172 preceptúa lo siguiente: “El silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones”

3 de 5

D.T.
N.º V.
REVISADO
A.N.H.

gi

contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda ...". (el subrayado nos pertenece).

Al respecto cabe determinar lo siguiente:

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece con meridiana claridad que el silencio administrativo procede en los casos de la presentación de alguna solicitud, petición o recurso por parte del administrado -este el requisito ineludible sine qua non para su viabilidad- sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado al respecto, dentro de los plazos establecidos por ley.

En el caso en examen, resulta inviable el tratamiento y pronunciamiento respecto al silencio administrativo negativo, puesto que para su procedencia se requería del requisito esencial y previo de que se trate de una solicitud, petición o recurso por parte del administrado, que no es el caso, lo contrario no sólo que constituiría un despropósito jurídico sino que su tratamiento y consideración sería nulo de pleno derecho por infracción a la normativa vigente aplicable.

En este sentido el artículo 58 (Forma de Presentación) de la Ley 2341 dispone que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

Por lo que se evidencia que el recurso por silencio administrativo negativo interpuesto por la Estación, no es viable, puesto que no cumple con los requisitos esenciales establecidos por ley para su consideración.

Lo anterior es corroborado superabundantemente por la instancia jerárquica en sus Resoluciones R.J. N° 022/2011 y R.J. N° 062/2011, que al respecto se refieren de la siguiente manera: "De lo que se infiere que el silencio administrativa negativo en nuestro ordenamiento jurídico, se produce en relación a solicitudes, peticiones o recursos, que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente no presentó solicitud, petición o recurso alguno que diera inicio al trámite administrativo, precisamente obedeciendo a la naturaleza del procedimiento sancionador".

"Esta jurisprudencia constitucional ratifica el hecho de que en procesos sancionadores no es aplicable el Silencio Negativo, porque en dichos procesos debe existir una resolución definitiva que ponga fin, en primera instancia, al proceso iniciado por la Administración Pública. Por lo que, en el presente caso no operó el Silencio Administrativo, ..., es decir, no se encontraba ni dentro de un recurso de revocatoria, ni se trataba de un trámite iniciado a instancias de la Estación de Servicio en ocasión de una solicitud o petición, lo que en nuestro ordenamiento jurídico especial no está contemplado como causal para la configuración de silencio administrativo negativo".

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto se concluye que no procede la interposición del recurso de revocatoria por silencio administrativo contra el Auto de Cargos de 29 de marzo de 2011, razón por la cual corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo

4 de 5

D.T.
N.T.V.
REVISADO
9.10.11

RECCIÓN JURÍDICA



de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

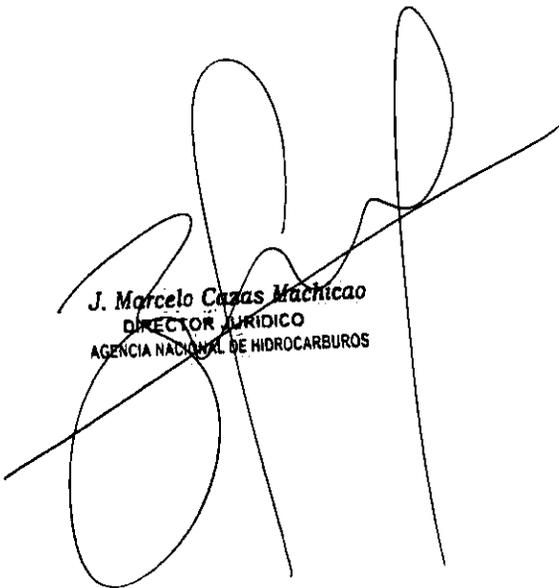
RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Huayna Kapac II S.R.L., por silencio administrativo contra el Auto de Cargos de 29 de marzo de 2011, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración, debiendo la Agencia continuar con el procedimiento administrativo iniciado conforme a ley.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS